

LEY Nº 329-A

CONSEJO PROFESIONAL TÉCNICO

Normas generales

ARTÍCULO 1º.- Créase el Consejo Profesional Técnico como persona de Derecho Público, con capacidad para obligarse pública y privadamente.

ARTÍCULO 2º.- Integración: El Consejo Profesional Técnico estará integrado por todos los profesionales con título de Técnico expedido por Instituto de Enseñanza de nivel secundario o superior o reconocido o revalidado de conformidad a la legislación vigente, en tanto ejerzan la profesión y tengan domicilio real en la Provincia.

ARTÍCULO 3º.- Domicilio. Zona de actuación: El Consejo Profesional Técnico tendrá por zona de actuación todo el territorio de la Provincia, sin perjuicio de la participación en entes o entidades regionales, nacionales, internacionales o mundiales. El asiento de la Institución se encontrará en la Ciudad Capital de la Provincia, pudiéndose constituir delegaciones en los lugares en los que el número de técnicos o la importancia de sus actividades determinen la necesidad o conveniencia de ello. Las referidas delegaciones serán auxiliares del Consejo y funcionarán con las atribuciones que se les fijen reglamentariamente o se les delegue por el Consejo Directivo, representando a la Institución en calidad de Consejo Regional o Departamental y bajo la denominación correspondiente.

ARTÍCULO 4º.- Objetivos. Medios: El Consejo Profesional Técnico tendrá por finalidades principales:

- 1) Velar por el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que rijan el ejercicio de las profesiones técnicas industriales, en especial las de la Ley Nº 40-A.
- 2) Establecer las normas de ética profesional a que deberán atenerse sus matriculados, dictando el Código respectivo.
- 3) Proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley y de la Nº 40-A.
- 4) Colaborar en estudios, informes, proyectos, dictámenes y demás casos en que ello sea requerido por los poderes públicos o por entidades de nivel relevante, sea en materia científica o normativa.
- 5) Promover la legislación que atañe a las profesiones técnicas.
- 6) Colaborar con los poderes públicos en caso de graves emergencias, en cuestiones relacionadas con su área.
- 7) Acusar a los funcionarios administrativos que incurrieren en infracción o incumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación técnica industrial.
- 8) Organizar regímenes asistenciales o previsionales de los técnicos industriales, procurando una adecuada cobertura de los mismos y de sus núcleos familiares en toda contingencia mediante un adecuado sistema de seguridad social.
- 9) Propender a la unión y unidad gremial de los técnicos industriales, a cuyo fin destinará las dos terceras partes de los ingresos en concepto de contribución de honorarios al sostenimiento de la entidad de integración voluntaria con mayor número de afiliados.

- 10) Dentro de su competencia, y sin intervenir en áreas asumida por la entidad de integración voluntaria, realizar todo lo que tenga relación con el beneficio colectivo del sector.
- 11) Otorgar la matrícula profesional.

ARTÍCULO 5º.- Capacidad: El Consejo Profesional Técnico tendrá capacidad legal para adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, enajenar a título gratuito u oneroso, constituir derechos reales o garantías reales o personales, contraer préstamos en dinero con o sin garantías, celebrar contratos, asociarse con entidades similares y, en general, realizar toda clase de actos jurídicos relacionados con sus fines.

ARTÍCULO 6º.- Patrimonio. Recursos: El patrimonio del Consejo Profesional Técnico se compondrá de los bienes que a la fecha le pertenecen y/o de los que adquiera con los siguientes recursos:

- 1) Los aportes de los matriculados en ejercicio de la profesión.
- 2) Los subsidios, las subvenciones, las donaciones o los legados.
- 3) La explotación civil o natural de sus bienes.
- 4) Inversiones.
- 5) Todo otro ingreso dispuesto o autorizado por Asamblea.

ARTÍCULO 7º.- Percepción: Las cuotas ordinarias, extraordinarias o especiales, así como los derechos o sellados, serán fijados en Asamblea por mayoría absoluta de los presentes, pudiéndose facultar al Consejo Directivo para realizar reajustes y para determinar las oportunidades en que se efectuará la percepción de los mismos, así como para establecer la forma en que se efectivizará la contribución.

El Consejo podrá requerir o aceptar el pago de retribuciones por actividades realizadas o a realizar a requerimiento de los Poderes Públicos.

ARTÍCULO 8º.- Falta de pago: La falta de pago por parte de los matriculados respecto de las contribuciones a su cargo importará manifestación de abandono del ejercicio profesional, debiendo el Consejo Directivo inhabilitar al deudor. La rehabilitación se producirá previo pago de lo adeudado, actualizando al momento de la efectivización con más un recargo del 20% sobre resultante en concepto de multa. La rehabilitación será dispuesta por la Presidencia, mediante Resolución realizable por el Consejo Directivo en la reunión inmediata siguiente

ARTÍCULO 9º.- Aporte por honorarios: La factura por los honorarios del técnico interviniente será elaborada por triplicado debiendo presentarse al Consejo Profesional Técnico. Del monto total de los mismos, un tres por ciento (3%) será aportado en calidad de contribución al Consejo. En caso de que la factura no se ajuste al arancel, el Consejo Directivo podrá -de oficio- observar la misma y disponer que se practiquen las rectificaciones pertinentes, sin perjuicio de las medidas disciplinarias correspondientes.

Las reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales encargadas de la aprobación, inscripción o visación inicial de planos, proyectos, tasaciones e informes en materia de competencia de los técnicos industriales, no entregará el trabajo aprobado sin la presentación de la constancia expedida por el Consejo Profesional Técnico de haber cumplido el profesional y su comitente con los requisitos establecidos por la reglamentación y el contrato suscripto por ambas partes.

ARTÍCULO 10.- Clasificación: El Consejo Profesional Técnico determinará las especialidades y tendrá a su cargo la matrícula de cada una de ellas, clasificando a sus inscriptos conforme lo determine la reglamentación

ARTÍCULO 11.- Actividad de ejercicio: Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Técnico Industrial en la Provincia, tanto en la actividad pública como en la privada, estar inscripto en la matrícula. El Consejo Profesional velará por el riguroso cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 12.- Requisitos: La inscripción se efectuará a solicitud de cada interesado, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar identidad personal.
- 2) Presentar título habilitante según Ley N° 40-A.
- 3) Denunciar domicilio real y constituir domicilio profesional, ambos en la Provincia.
- 4) Manifiestar si lo afectan las causales de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio profesional libre.
- 5) Abonar el derecho de inscripción.

Podrá inscribirse provisoriamente y por el plazo de 180 días a los profesionales que acrediten con certificado de la institución de la cual son egresados, haber reunido las condiciones establecidas para que se otorgue título habilitante. El plazo establecido precedentemente podrá ser ampliado por resolución fundada del Consejo Directivo, siempre y cuando la demora en la expedición del Título no sea imputable al profesional.

ARTÍCULO 13.- Inscripción: El Consejo Directivo verificará si el profesional peticionante reúne los requisitos exigidos por esta Ley y se expedirá dentro de los treinta días de presentada la solicitud, salvo que el mismo Consejo antes del vencimiento del plazo prorrogue el término por otros treinta días más, por resolución fundada. El término de prórroga se cuenta a partir de la fecha en que se dicte la resolución aludida y en días hábiles. Vencidos los términos de referencia si el Consejo Directivo no se pronunciare, automáticamente quedará aceptada la solicitud de inscripción. Toda resolución deberá ser notificada al peticionante en forma fehaciente.

ARTÍCULO 14.- Denegatoria: El Consejo podrá denegar la inscripción del técnico cuando el mismo se hallare afectado por incompatibilidad legal o cuando se invocare contra ella la existencia de una sentencia judicial definitiva o de una sanción de otro Consejo Profesional vigente. En tales casos, el Consejo no podrá admitir al peticionante en calidad de técnico en ejercicio activo, sino en la calidad que le corresponda según el reglamento. No obstante podrá admitir al solicitante sancionado por el Tribunal de Disciplina de otro Consejo Profesional en calidad de activo por resolución fundada adoptada por dos tercios del total de consejeros.

ARTÍCULO 15.- Apelación: Contra la resolución del Consejo Directivo que deniegue la inscripción, el interesado, dentro del quinto día hábil de notificada la misma, podrá interponer recurso de apelación por ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería que corresponda, siendo de aplicación el Código Procesal pertinente. Al interponerse el recurso de apelación, el interesado deberá constituir domicilio procesal y se seguirá el trámite previsto en el citado Código.

ARTÍCULO 16.- Revisión: El Técnico cuya inscripción fuera rechazada podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo Directivo que han desaparecido las causales que fundaren la denegatoria. Si a pesar de ello se rechazare nuevamente, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalo de un año, sin perjuicio del derecho de apelación.

ARTÍCULO 17.- Censos: Para mantener depurado el padrón de integrantes, la Asamblea podrá ordenar censos periódicos de todos los matriculados. Los matriculados estarán obligados a colaborar en los plazos y formas que se señalen. Transcurrido el término correspondiente, el incumplidor se hará pasible de sanción.

Matriculados

ARTÍCULO 18.- Consejo Profesional Técnico: Todos los técnicos industriales inscriptos en la matrícula, que ejerzan la profesión y tengan domicilio real en la Provincia, constituyen el Consejo Profesional Técnico.

ARTÍCULO 19.- Obligaciones y atribuciones: Sin perjuicio de los derechos y deberes que se establezcan reglamentariamente, corresponde a los matriculados en ejercicio activo de la profesión:

- 1) Satisfacer con puntualidad las cuotas y demás contribuciones.
- 2) Emitir su voto en las elecciones para consejeros y miembros del Tribunal de Disciplina, y ser electos para desempeñar tales cargos. El voto es obligatorio, debiendo determinarse en Asamblea el monto de las multas y las causales y forma de justificación.
- 3) Cumplir con las normas legales, éticas y reglamentarias del ejercicio profesional.
- 4) Comunicar, dentro de los diez días de producido, el cambio de domicilio real o profesional.
- 5) Asistir, sin voz ni voto a las reuniones del Consejo Directivo, a menos que éste por mayoría absoluta de votos resolviera sesionar secretamente o permitir el uso de la palabra.
- 6) Proponer iniciativas para el mejor desenvolvimiento de la Institución y requerir su intervención en cuestiones de su competencia.
- 7) Usar de los bienes y beneficios que posee o preste la Institución en la forma que se determine.
- 8) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión.

ARTÍCULO 20.- Medidas disciplinarias: El matriculado que incurra en causales de medidas disciplinarias podrá ser objeto de la aplicación de las siguientes sanciones:

- 1) Llamado de atención.
- 2) Multa de hasta tres veces el salario mínimo, vital y móvil.
- 3) Suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta un año.
- 4) Exclusión de la matrícula.

Sin perjuicio de las medidas disciplinarias, el técnico podrá ser inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo o del Tribunal de Disciplina hasta por cinco años.

ARTÍCULO 21.- Aplicación de sanciones: Las sanciones previstas en el artículo anterior, serán aplicadas por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran.

ARTÍCULO 22.- Recursos: Los sancionados con cualquiera de las medidas previstas en el Artículo 20 podrán interponer recurso de reconsideración ante el mismo Tribunal de Disciplina, dentro del quinto día hábil de notificados. Si el Tribunal no hiciere lugar al pedido de reconsideración, el sancionado con suspensión de más de siete días y/o exclusión de la matrícula podrá apelar la resolución del Tribunal por ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería correspondiente de la Ciudad de San Juan, dentro del quinto día de notificado.

El recurso, sólo será procedente si previamente se hubiera interpuesto recurso de reconsideración y/o nulidad y seguirá el trámite que el Código de Procedimiento Civil establece.

ARTÍCULO 23.- Causales: Son causales para la aplicación de medidas disciplinarias:

- 1) Condena pasada en autoridad de cosa juzgada por delito criminal dolosa de naturaleza infamante.
- 2) Violación de las disposiciones de esta Ley, del Código de Ética o de los reglamentos.
- 3) Todo acto de naturaleza tal que comprometa el prestigio o dignidad de la profesión.

La medida disciplinaria se graduará según la entidad de la falta o su reiteración, así como las circunstancias de lugar, tiempo o personas.

ARTÍCULO 24.- Procedimiento: El Tribunal actuará por denuncia escrita, por resolución del Consejo Directivo, por comunicación de Magistrados o de oficio. En el escrito en que se formulen los cargos se indicarán las pruebas en que se apoyan. De esta presentación o de la resolución del Tribunal en su caso, se dará traslado al imputado por diez días, el que juntamente con los descargos indicará la prueba de que haya de valerse. Vencido este término, se haya o no evacuado el traslado, el Tribunal decidirá si existe mérito suficiente para instruir el proceso de disciplina. En caso afirmativo, lo abrirá a prueba por el término de quince a treinta días, según las necesidades del caso y proveerá lo conducente a la producción de las probanzas ofrecidas. Producida la prueba o vencido el término respectivo, se correrá a las partes traslado por cinco días y por su orden para alegar sobre el mérito de la misma. Con o sin alegato, vencido este término, el Secretario certificará el hecho y pasará los autos al Tribunal para que dicte resolución. El Tribunal deberá expedirse en forma fundada y dentro de los quince días siguientes. Todos estos términos son perentorios y sólo se computarán los días hábiles. El Código Procesal, Civil y Comercial, así como la Ley de Procedimientos Administrativos se aplicará supletoriamente en todo lo que no estuviere previsto. La renuncia a la inscripción en la matrícula, no impedirá el juzgamiento del renunciante.

ARTÍCULO 25.- Prescripción: Las acciones disciplinarias prescriben al año de producido el hecho que autorice el ejercicio o de la paralización de las actuaciones. Cuando se tratase del caso previsto en el inciso 1) del Artículo 23, el plazo regirá desde la terminación del proceso criminal.

ARTÍCULO 26.- Revisión: Cuando existieren motivos que dieren lugar al recurso de revisión, será admisible el mismo conforme al trámite previsto por la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

ARTÍCULO 27.- Indulto. Conmuta: El Consejo Directivo podrá indultar a un sancionado o disponer el cambio de la medida disciplinaria por otra de menor entidad cuando éste hubiere realizado acción de mérito extraordinario, previo consentimiento del Tribunal.

ARTÍCULO 28.- Reinscripción: El profesional excluido de la matrícula no podrá ser reinscrito sino después de transcurridos dos años desde que la sanción comenzare a cumplirse y previa resolución fundada del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 29.- Integración: Los miembros del Tribunal deben ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de la causa en que están conociendo, aún cuando por expiración del mandato hubieren dejado de integrar el cuerpo.

Asambleas

ARTÍCULO 30.- Constitución: El Consejo Profesional Técnico se expresará por sí en forma directa al constituirse en Asamblea sus integrantes en las formas, el número y las condiciones señaladas en la presente Ley. Habrá dos clases de Asambleas: Ordinarias y Extraordinarias.

ARTÍCULO 31.- Asambleas Ordinarias: Cada año, y en la fecha que se determine reglamentariamente, se reunirán los matriculados en Asamblea Ordinaria para considerar los asuntos de competencia o de organización interna del Consejo Profesional, así como los relacionados con los intereses generales de la profesión. En su caso, se tratarán las cuestiones cuya inclusión hubiere solicitado en petición por escrito no menos del diez por ciento de los matriculados, con anticipación no inferior a quince días respecto del de realización de la Asamblea.

En especial se considerarán:

- 1) Memoria y Balance del último ejercicio.
- 2) Proclamación de las autoridades electas.
- 3) Designación de dos miembros de la Asamblea para que firmen el acta.

ARTÍCULO 32.- Asambleas Extraordinarias: Podrá convocarse a Asamblea Extraordinaria por solicitud de al menos la quinta parte de los matriculados o por resolución de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo Directivo. La Comisión Fiscalizadora sólo podrá realizar la convocatoria cuando omitiere hacerlo el Consejo Directivo dentro del plazo de diez días de la petición previa.

ARTÍCULO 33.- Funcionamiento: La Asamblea quedará constituida en cada caso con la presencia de más de la mitad de los miembros del Consejo Profesional Técnico. Transcurrida media hora de la fijada en la convocatoria sin lograrse el quórum indicado, la Asamblea sesionará con los miembros presentes. En cualquiera de los casos, serán válidas las resoluciones que adopten la cantidad de matriculados que permanezcan en la Asamblea, en caso de retiro de asambleístas.

La convocatoria deberá tener la difusión necesaria como para que llegue al conocimiento de los matriculados y se efectuará en la forma que determine la reglamentación.

Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por simple mayoría salvo disposición en contrario.

Autoridades

ARTÍCULO 34.- Órganos: Serán órganos de la Institución:

- 1) El Consejo Directivo.
- 2) El Tribunal de Disciplina.
- 3) La Comisión de Fiscalización.
- 4) Los miembros de los cuerpos colegiados referidos, en los límites señalados por esta Ley y los reglamentos.

El Consejo Directivo, el Tribunal de Disciplina y la Comisión Fiscalizadora serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los técnicos inscriptos en las matrículas. El que sin causa justificada no emitiera su voto sufrirá una multa prefijada en el Reglamento Interno que le aplicará el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 35.- Elección: Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora durarán dos años en sus funciones, renovándose la integración en forma anual en la forma que determine la reglamentación, procurando que el número de reemplazados sea aproximado al de la mitad de los componentes de cada órgano. La elección tendrá lugar en el día en que se realice la Asamblea Ordinaria o hasta diez días antes.

Consejo Directivo

ARTÍCULO 36.- Integración: El Consejo Directivo se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales Titulares, Dos Vocales Suplentes sustituirán a los titulares en las formas que se determinen y en forma automática.

ARTÍCULO 37.- Atribuciones: Corresponde al Consejo Directivo:

- 1) El Gobierno, administración y representación del Consejo Profesional Técnico.
- 2) Levar la matrícula y resolver las solicitudes de admisión.
- 3) Convocar a asamblea, fijando el Orden del Día.
- 4) Cumplir con los objetivos señalados en los incisos 1), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 10), y 11) del Artículo 4º.
- 5) Prevenir y denunciar el ejercicio ilegal de la profesión.
- 6) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial las normas arancelarias y aplicarlas.
- 7) Nombrar apoderados, asesores, empleados o colaboradores y renovarlos, fijándoles las retribuciones o conviniéndolas en su caso.
- 8) Proyectar reglamentos y en caso de necesidad ponerlos en vigencia ad referendum de una asamblea.
- 9) Proponer a la Asamblea la creación de los regímenes señalados en el inciso 9) del Artículo 4º.
- 10) Proponer a Asamblea el Código de Ética y sus modificaciones.
- 11) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de asambleas y las suyas propias.
- 12) Hacer cumplir las sanciones o inhabilitaciones dispuestas por organismos judiciales o por el Tribunal de Disciplina.
- 13) Formular la Memoria Anual y el Balance General y someterlos Asamblea Ordinaria.
- 14) Desempeñar todos los actos a que se le faculta por esta Ley, por la N° 40-A y los que demande la naturaleza del Consejo Profesional.

ARTÍCULO 38.- Requisitos: Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere un mínimo de cinco años de antigüedad en la matrícula del Consejo y en actividad de ejercicio.

ARTÍCULO 39.- Funcionamiento: El Consejo Directivo sesionará válidamente con presencia de más de la mitad del número total de sus miembros titulares y tomará resolución por simple mayoría, salvo disposición en contrario que señale un quórum o voto mayor. El voto del Presidente será decisorio en caso de empate, debiendo optar entre las mociones ubicadas en paridad.

ARTÍCULO 40.- Reuniones: El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente en las fechas y oportunidades que él mismo señale y al menos una vez por mes. Sesionarán en su sede legal, pero podrá hacerlo en otro lugar en caso necesario, con situación especial y dejando constancia de ello.

ARTÍCULO 41.- Presidencia: El Presidente o su sustituto permanente, transitorio o eventual presidirá las asambleas y sesiones del Consejo Directivo, mantendrá las relaciones de la Institución con sus similares y hará cumplir las disposiciones de las asambleas y órganos sociales. Representará al Consejo Profesional ante los Poderes Públicos y en todos los actos en que ello sea necesario, intervendrá en procesos judiciales por sí o por apoderado. Formulará las certificaciones de deudas por contribuciones de los técnicos industriales. Las que tendrán valor de título ejecutivo y ejecutará las demás atribuciones que se le fijen reglamentariamente.

Tribunal de Disciplina

ARTÍCULO 42.- Integración. Funciones: El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco miembros titulares, de los cuales uno actuará como Presidente. Un número igual de suplentes reemplazará a los titulares en caso de necesidad. Será función de este órgano fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional, a cuyos efectos se le confiere el Poder Disciplinario. Sus sanciones no excluirán las responsabilidades, sean civiles, penales o administrativos, en que incurrieren los imputados.

ARTÍCULO 43.- Requisitos: Para integrar el Tribunal de Disciplina se requiere una antigüedad en la matrícula no inferior a diez años. Los miembros del Consejo Directivo no pueden integrar el Tribunal.

ARTÍCULO 44.- Funcionamiento: El Tribunal de Disciplina funcionará con la presencia de al menos cuatro de sus miembros en la causa. Sus miembros sólo podrán ser recusados o excusarse en los casos previstos por el Código Procesal Civil de la Provincia.

ARTÍCULO 45.- Mayorías: Las decisiones previstas en los incisos 1) y 2) del Artículo 20 se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal. Las restantes sanciones se adoptarán por el voto de cuatro miembros del Tribunal.

Comisión Fiscalizadora

ARTÍCULO 46.- Integración: La Comisión Fiscalizadora se compondrá de tres miembros titulares. Dos suplentes los sustituirán en los casos previstos reglamentariamente.

ARTÍCULO 47.- Requisitos: Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se requiere haber sido miembro del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 48.- Funciones: La Comisión Fiscalizadora tendrá a su cargo el examen y consideración de la inversión o destino de los fondos que recaude el Consejo por cualquier concepto. Determinará si la administración de los recursos y su destino se ajusta a las disposiciones correspondientes, debiendo emitir dictamen que se publicará anualmente con la Memoria y el Balance General. Podrá convocar a Asamblea cuando omitiere hacerlo el Consejo Directivo pese a la intimación que se le formula y asumir provisoriamente las funciones del mismo en caso de acefalía.

Remoción de autoridades

ARTÍCULO 49.- Causales: Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina o de la Comisión Fiscalizadora sólo pueden ser removidos por las siguientes causas:

- 1) La inasistencia no justificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en el curso de un año.
- 2) Mala conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Inhabilidad o incapacidad.
- 4) Violación de las normas de esta Ley, de la N° 40-A o del Código de Ética.

ARTÍCULO 50.- Casos: En los casos señalados en el inciso 1) del Artículo anterior, cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal.

La Asamblea es la que resuelve la separación de los miembros incurso en algunas de las causales indicadas en los incisos 2) y 4) del Artículo anterior. En el último caso se requiere medida sancionatoria previa del Tribunal de Disciplina. En el caso señalado en el inciso 3) del Artículo precedente, la remoción se dispondrá por el órgano al que pertenezca el que esté incurso en la causal.

Ejercicio ilegal

ARTÍCULO 51.- Conductas: La ejecución de actos propios de los profesionales técnicos industriales que se encuentren reglamentados legalmente por quién no tuviere título habilitante para ello, aparejará la intervención del Consejo Directivo en la cuestión, el que tomará los recaudos necesarios para que las autoridades correspondientes impidan la continuidad de la conducta.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 52.- El Presidente que resulte electo durará dos años en sus funciones. Los restantes cargos del Consejo Directivo y los del Tribunal de Disciplina y de la Comisión de Fiscalización se renovarán en la mitad de su total al año, limitándose el mandato de los que por sorteo se determinen a tal término.

ARTÍCULO 53.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.